

sanches que se han pretendido colorear con el especioso pretexto de la *proteccion*.

La proteccion Real no es otra cosa que el socorro que los Reyes, que reinan por Dios, prestan y deben prestar á la autoridad de la Iglesia para que sus leyes y ordenamientos tengan su cumplido efecto con el auxilio de la fuerza, y penas temporales añadidas á las eclesiásticas, y para que sean mejor sostenidas contra los ataques de los refractarios: *ut ausus nefarios comprimendo, et quæ sunt bene statuta defendas, et veram pacem his quæ sunt turbata restituas, depellendo scilicet pervasores juris alieni*, como decia san Leon en el lugar últimamente citado: es decir, que no es para disponer, ni mandar en los objetos de la autoridad protegida, sino para defender lo que por esta legítimamente se haya establecido: *quæ sunt bene statuta defendas*: no para usurpar sus derechos, sino para reprimir á los usurpadores y ampararla en ellos: *depellendo pervasores juris alieni*.

La Iglesia por la autoridad propia ordena su disciplina, segun que en cada tiempo convenga, y cuando el vínculo de la obligacion que imponen sus preceptos, y las penas canónicas no sean bastantes para hacerlos cumplir, tienen en su ayuda el brazo secular del Príncipe, *quæ non sine causa gla-*

*dium portat*, y subsirve á las disposiciones y requerimientos de sus Prelados: como así lo aseguraba con expresiones muy adecuadas el Emperador Ludovico Pio á los Obispos de su Reino: *ut nostro auxilio suffulti quod vestra auctoritas exposcit, famulante, ut decet potestate nostra perficere valeatis*. Y si los Emperadores se hubieran contenido en estos justos límites, la historia eclesiástica no haria mencion de los que creyendo obrar como protectores de la Religion, protegían solo la supersticion ó el error, y eran terribles destructores de la Religion verdadera, y perturbadores de la quietud pública de sus propios estados.

Añadamos ahora la sentencia de san Isidoro de Sevilla, cuyas palabras literales repitió el Concilio VI de París, celebrado bajo los auspicios del mismo Emperador Ludovico, las cuales coincidiendo con la misma idea expresada por éste, ilustran grandemente toda esta doctrina. "Los Príncipes del siglo, dice, egercen algunas veces dentro de la Iglesia lo sumo de su potestad, en orden á fortalecer con el auxilio de ella la disciplina eclesiástica. Mas la Iglesia no necesita de esta potestad sino en quanto conduce para suplir con el terror de sus penas lo que no alcance la voz del sacerdocio. De esta manera el Reino temporal ayuda y fa-

»vorece al Reino espiritual, haciendo que  
 »aquellos que estando en el gremio de la  
 »Iglesia contravienen á su doctrina y dis-  
 »ciplina, sean refrenados por la espada de  
 »los Príncipes, egerciendo éstos con los re-  
 »beldes el rigor de las penas y del brazo  
 »fuerte, que no puede emplear la lenidad  
 »eclesiástica; y echando sobre ellos el peso  
 »de su autoridad, para asegurar á los de-  
 »cretos de aquella el respeto y veneracion  
 »que merecen." (\*)

Tal es la naturaleza de la proteccion que los Príncipes deben á la Iglesia, muy diferente de la que egercen con sus súbditos en los negocios seculares. Esta envuelve la potestad y el mando para gobernarlos y administrarles justicia: aquella es la proteccion de nudo socorro, que un Príncipe dispensa á otro aliado suyo independiente; con esta diferencia entre la alianza de un Príncipe con otro, y la del Príncipe con la Iglesia, que la primera es de pura convencion, y la segunda es de derecho divino y natural. Asi que, aunque el Príncipe tenga una proteccion de jurisdiccion en el Gobierno civil, no puede decirse que tenga proteccion de esta especie en el gobierno espiritual.

"No permita Dios, dice el ilustre Fene-

(\*) S. Isid. lib. 3. Sentent. cap. 53.

»lon, que el protector gobierne, ni preven-  
 »ga jamas los reglamentos de la Iglesia. En  
 »esta parte él aguarda, escucha con sumision,  
 »cree lo que élla enseña, obedece lo que  
 »manda, y hace que se obedezca, asi por la  
 »autoridad de su egeemplo, como por el po-  
 »der que tiene en su mano. En una palabra,  
 »el protector de la libertad jamas la dismi-  
 »nuye: su proteccion no sería ya un socorro,  
 »sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir  
 »la Iglesia en lugar de dejarla dirigirse á sí  
 »misma. Este exceso funesto fue el que ar-  
 »rastró á la Inglaterra á romper el sagrado  
 »vínculo de la unidad, queriendo hacer gefe  
 »de la Iglesia al Príncipe, que no es mas que  
 »el protector de ella. Por grande que sea la  
 »necesidad que tenga la Iglesia de un pron-  
 »to socorro contra las heregías, y contra los  
 »abusos, la tiene mucho mayor todavia de  
 »conservar su independenciam." (\*)

En todo lo demas (dice Bossuet) la potestad real da la ley, y marcha la primera como soberana: en los negocios eclesiásticos no hace mas que segundar y subservir: *famulante ut decet potestate nostra*: palabras terminantes de un Rey de Francia. En los negocios concernientes, no solamente á la fe, si-

(\*) Discours. á S. A. S. elettorale de Cologne, le jour de son sacre.

no también á la disciplina, á la Iglesia pertenece decretar, al Príncipe proteger, defender, y auxiliar la egecucion de los cánones y providencias eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia sea gobernada por los cánones. El Emperador Marciano deseando que en el Concilio Calcedonense se estableciesen algunas reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al Concilio para que fuesen acordadas por la autoridad de los Padres. Y habiéndose suscitado en el mismo Concilio sobre el derecho de una Metrópoli cierta cuestion, en que las leyes imperiales parecia no estar acordes con los cánones, los Ministros reales hicieron observar esta contrariedad á los Padres del Concilio, llamando su atencion sobre el caso. Mas el Concilio prorrumpió al momento en estos términos: *Que los cánones sean preferidos, que se obedezca á los cánones*, mostrando por esta respuesta, que si la Iglesia, *por condescendencia y por bien de la paz*, cede á veces en cosas que tocan á su gobierno á la autoridad secular; su espíritu cuando obra con libertad (cosa que los buenos Príncipes le dejan siempre con el mayor gusto) es conducirse por sus propias reglas, y que sus decretos en todo prevalezcan. (\*)

(\*) Pol. lib. 7. art. 4. prop. II.

Este mismo era el modo de pensar de los Príncipes cristianos en la edad que se recomienda como de la mas pura disciplina, y cuando mas cerca de su fuente, se tenían ideas mas claras y distintas del Sacerdocio y del Imperio. Los santos Padres y doctores de la Iglesia, á quienes el Espíritu Santo ha comunicado el don de sabiduría para que nos sirvan de guia, y sean la sal de la tierra y luz del mundo, segun la expresion del Evangelio, han discernido estos puntos perfectamente; y cuando algunos Príncipes, ó seducidos por sus áulicos, ó partidarios de la heregía, han querido tomar mas mano de la que les correspondia en las cosas eclesiásticas, les han resistido con firmeza, y púestoles delante los límites de su autoridad, como hemos indicado antes.

No es pues la razon de proteccion un título que autorice al poder temporal para juzgar de la disciplina, ni para reformarla, ni para legislar, ni declarar las reglas eclesiásticas. Esto sería (vuelvo á repetirlo) mudar su naturaleza convirtiéndolas de sagradas en profanas: por consiguiente la disciplina no sería ya eclesiástica sino secular, y la proteccion sería al contrario un medio destructivo de la autoridad protegida. Y porqué el mayor de los daños de la Iglesia, como de todo gobierno, es la depresion de su au-

toridad, pues que sin ella pierde su resorte y su existencia, nunca ha dejado, ni podido dejar de reclamar con viveza, y de sostenerla contra los ataques de las curias seculares, ni estas abrir una llaga mas profunda á la Religion y al Estado, que el traspasar sus límites, aunque sea por impulsos de celo. De aqui el esfuerzo que vemos en los santos Padres, Papas y Concilios, por la razon que poco ha hemos apuntado de Fenelon, que importa mucho mas, y es mayor la necesidad que tiene la Iglesia de mantener su independencia, que de todos los socorros parciales que puede prestarle la Real proteccion.

Demostrada la autoridad propia y privativa de la Iglesia para establecer, variar y reformar su disciplina eclesiástica, y la incompetencia de la autoridad secular para egercer estas funciones, ni por el título nuevo de *disciplina externa*, ni por el antiguo de *proteccion*, economía y regalía, añadiré algunas reflexiones sobre la dotacion de los ministros de la Religion para destruir este pretexto de hacer dependiente á la Iglesia de la potestad secular, y privarla de su libertad, aunque ya he dicho antes lo suficiente para juzgar de la competencia de los medios por su relacion inmediata y directa con el fin.

Jesucristo fundando su Iglesia, impuso

á los fieles la obligacion de contribuir con lo conveniente para los alimentos de sus ministros que les instruyen en la Religion, y les administran los santos Sacramentos, y para los gastos del culto divino; porque sin esta contribucion no podrian sostenerse ni el culto, ni los ministros; y sin ministros no hay Religion. ¿Pero á quién pertenece el derecho de determinar la cantidad y calidad de estos medios de subsistencia, y el modo de su cobranza? ¿Es al cuerpo de los fieles, al Gobierno político, ó al Gobierno de la Iglesia? En toda sociedad el derecho de determinar los medios de subsistencia corresponde al gobierno de ella. La Iglesia de España no es la Monarquía de España: son dos sociedades distintas é independientes. Por lo mismo no puede competir este derecho al cuerpo de los fieles, porque en él por la institucion divina no reside el gobierno de la Iglesia; ni tampoco compete al Gobierno político como representante del pueblo cristiano, porque no puede ser representado en el derecho que no tiene; ni como soberano, porque no lo es en la Iglesia sino súbdito. Por consiguiente, así como pertenece al Gobierno político arreglar los gastos comunes del Estado, las contribuciones ó tributos con que debe proveerse á ellos, y el modo con que hayan de cobrarse, así tambien la potes-

dad eclesiástica, encargada por el divino Fundador del gobierno de su Iglesia, es la que debe arreglar los gastos indispensables de ella, repartir entre los fieles este cargo, prescribir el modo de recogerlo, y despues el de emplearlo.

El precepto divino positivo del antiguo Testamento de pagar diezmos está fundado en razones morales. Los santos Padres apoyados en ellas, y en que los cristianos hemos recibido mayores beneficios que los judíos, y estamos obligados á ser mas perfectos que ellos, persuadieron á los cristianos á que pagasen los diezmos, y en virtud de su persuasion se introdujo la costumbre de pagarlos. Despues de introducida, siendo algunos omisos en su cumplimiento, la Iglesia, usando de su propia autoridad, impuso el llamado quinto precepto de pagar los diezmos, y la ley civil le apoyó con su proteccion. En los tres primeros siglos la Iglesia no tuvo necesidad de imponer este precepto, porque la ardiente caridad de los cristianos contribuia con generosidad con todo lo conveniente, no solo para los alimentos de los ministros, y para los gastos del culto, sino tambien para satisfacer las necesidades de los pobres. Pero si en aquellos siglos se hubieran resfriado, y no contribuido con lo preciso para la Religion, habria usado de su autoridad como lo

hizo despues; y en estas circunstancias se hace palpable, que fundando el Señor su Iglesia, libre é independiente de los Príncipes del siglo, con todos los poderes necesarios para su gobierno, y para lo conexo y dependiente, le dió la facultad competente para proveer á los gastos debidos; porque si en el pueblo judío, en que el Señor era el Legislador, señaló á los ministros de la Religion la dotacion de los diezmos para que en lo perteneciente á su subsistencia estuviesen independientes del Gobierno político de aquella Nacion, ¿será creible que en el pueblo cristiano haya querido Jesucristo que los ministros de su Religion esten dependientes para adquirir y tener los medios temporales necesarios para su subsistencia, de los Soberanos que habian de ser por muchos siglos sus mas crueles enemigos, y que harian todos sus esfuerzos para destruirla? Bastaria solo esto para acabar con ella.

Ademas: los cristianos, como individuos de la sociedad civil estan sujetos á ella, segun los principios de los políticos, para obtener la seguridad de su vida, de su libertad y de su propiedad; de estos bienes que les competen por derecho natural; y solo estan obligados á hacer aquellos sacrificios que exige su consecucion, quedando en lo demas con el poder de disponer á su arbitrio de

sus bienes y facultades personales. Por lo que si satisfechas las obligaciones civiles y políticas que tienen, respecto de la sociedad civil, pueden como dueños disponer libremente de sus bienes, v. gr., donarlos, emplearlos en sus placeres, en cosas frívolas, y aun malgastarlos, sin necesitar para ello del consentimiento de la autoridad secular, con mas razon podrán obligarse y ser obligados por la Iglesia á cumplir las obligaciones reales de la Religion, contribuyendo para los gastos necesarios, sin que sea preciso para ello el consentimiento de su Soberano; así como no lo es para hacerse miembro de la Iglesia, y para la imposicion y cumplimiento de las demas obligaciones personales de la Religion, aunque tanto éstas como las personas, consideradas en sí mismas, sean corporales y temporales.

Nuestros cuerpos legales reconocen este derecho en la Iglesia, y es muy extraño que cuando los Concilios generales usan de él y le vindican con la amenaza de las penas espirituales contra los Soberanos que emprendan quitarle á la Iglesia, se diga que ésta le ha recibido de los Soberanos. Si los diezmos son de la Nacion, segun se pretende por algunos en el dia, ¿cómo los gobiernos anteriores han recurrido al Sumo Pontífice por las gracias pontificias de que goza el Es-

tado en materia decimal? Despues de tantos siglos que la Iglesia posee un derecho tan legítimo, sin que haya ningun propietario en la Nacion que no haya adquirido sus propiedades sujetas antes de la adquisicion al diezmo, con la carga de satisfacerle, y por un precio tanto mas bajo cuanto importa el capital correspondiente á esta carga; despues que todos los piadosos conquistadores de nuestro territorio continental y americano reconocieron este derecho de la Iglesia, pagando con gusto los diezmos en reconocimiento de lo que debian á Dios y á su Religion en sus victorias y conquistas, ¿se ha de pretender despojar á la Iglesia de este derecho tan sagrado por todos respetos, no solo con perjuicio gravísimo de ella misma, sino de los colonos de la Nacion, que la mantienen con sus sudores? Porque, ¿quiénes serán los agraciados con este despojo sino los propietarios que no cultivan por sí las tierras, y que se estan en las villas, ciudades, capitales de provincia y en la del Reino, disfrutando de sus rentas, unos con toda comodidad, y otros con un lujo disipador y escandaloso? ¿Qué hacen estos propietarios sino ir por sí mismos ó enviar sus comisionados á cobrar dichas rentas de los meros colonos y de los pequeños propietarios, que por sus cortas propiedades no me-

recen el concepto de tales, y necesitan cultivar por sí mismos como colonos las suyas y las ajenas, para mantener su persona y su familia? Apenas se haga la supresion ó modificacion de los diezmos, los propietarios aumentarán el precio de los arriendos á proporcion del beneficio de la supresion ó modificacion, de modo que si por una tierra se pagaba antes una fanega de diezmo y otra de arriendo, suprimiéndose aquel, en lo sucesivo se pagarán dos por arriendo; verificándose así el aumento de la riqueza de la clase mas acomodada sin ninguna utilidad de la laboriosa y pobre de los colonos. La supresion ó modificacion no será, pues, en favor de la agricultura: al contrario, lo sería muy ventajosa la conservacion total de los diezmos si se hiciese en los pueblos en que se perciba cantidad considerable la division de ellos en tres ó cuatro partes, segun se practicaba antiguamente antes que los Reyes obtuviesen las gracias pontificias de *tercias reales*, *escusado* y demas, porque entonces tendrian otras tantas fuentes de beneficencia para socorrer sus necesidades. La primera, la destinada para los pobres, que serviria desde luego para ocurrir á sus urgencias; los aliviaria en sus miserias, y libraria de los apremios á que estan y estarán siempre expuestos por la escasez ó falta

de medios cuando se les exige lo que deban al Gobierno, á los propietarios y á otros. La segunda, la destinada para los gastos del culto, y para la fábrica, conservacion y adornos del templo; porque en las mayores necesidades recurririan á sus Obispos, y les concederian lo sobrante, segun costumbre. La tercera, la aplicada á los Obispos, Párrocos y demas ministros de la Religion; porque conmovidas sus entrañas de misericordia con la vista de sus miserias, particularmente con sus enfermedades y desgracias, se interesarían tiernamente en ellas, y les alargarian su mano paternal, como lo han practicado y practican en los casos que diariamente ocurren. Haciéndose esta division, los diezmos que pagan los propietarios de tierras, que por lo comun no las cultivan, serian un tributo en favor de los colonos, destinados por la naturaleza de las cosas y de la sociedad á llevar el peso del trabajo de los campos, del que siempre huirán los que puedan vivir sin participar de él. La propiedad es el fundamento de la sociedad, pero tambien es en gran parte el origen de la desigualdad, que obliga á los colonos y pequeños propietarios para tener que comer á cultivar las tierras en favor de los ricos y acomodados. Y aunque parecia que los propietarios por su interes socorrerian á los colonos en sus nece-

sidades, la experiencia enseña que no lo hacen, sino que unos prefieren las suyas y de sus familias, y otros el juego, la disipacion, y el lujo, que los tiene siempre empeñados. ¿Qué será de los pobres encomendados por Jesucristo á su Iglesia, que ha sido su apoyo natural, si se la empobrece? Estas consideraciones merecen particularmente la atencion del Congreso.

Se ha intentado persuadir que la paga de los diezmos es la causa del estado deplorable de la agricultura; pero si se reflexiona que hemos tenido épocas en que ha estado floreciente y se han pagado los diezmos; que en el día tenemos algunas provincias en las que se halla en mejor estado; y que lo mismo sucede en la Inglaterra, en donde se pagan diezmos rigurosos, se conocerá que no es esta la causa de su decadencia. Yo á la verdad nunca he dado crédito á estos discursos, porque convencido de que Dios estableció los diezmos en el pueblo judío, y que en él prosperaba la agricultura, me ha parecido que la Sabiduría Divina ha querido prevenirnos contra las ilusiones de los enemigos de este establecimiento. He observado que ademas de los malos años, de la disipacion de unos pueblos, y la holgazanería de otros, y de los años de las guerras, la falta de medios en los colonos para hacer el cultivo como cor-

responde, del respeto de la propiedad, y de los obstáculos naturales y legales que tiene para beneficiar sus frutos, son por lo comun la verdadera causa de la decadencia; pues se ve que las propiedades cultivadas por las comunidades religiosas son las mas florecientes, porque tienen medios para sostener los gastos que requiere el buen cultivo, y que las de los particulares, que no pagan diezmos, se hallan en el mismo estado que las de otros que le pagan: en fin se observa que los que tienen sus viñas y demas propiedades en lugar de donde pueden beneficiar facilmente sus frutos, sea en lo interior, sea al extranjero, prosperan mucho.

Por otra parte, la paga de diezmos no es lo que realmente causa daño al cultivador como he dicho antes, sino el que salgan de sus manos, y pasen á otras de las que no perciba alguna utilidad. Los años buenos son mas que los malos: en aquellos tienen poco valor los frutos; en los abundantes se puede decir que ninguno por su misma abundancia y falta de salida; y en los malos no son suficientes para cubrir las atenciones del culto. Por esta consideracion y otras de mucho peso, se han mirado los diezmos como el medio mas económico y mas útil para satisfacer los gastos indispensables de la Religion, deseando solo que su percepcion



fuese mas uniforme, que se reglase su distribucion del mejor modo, y que se aplicasen al primero y único objeto de su destino. Se ha supuesto que el valor de los diezmos es doble del que se necesita para el culto, y esta suposicion no es una verdad. Es una grande equivocacion que puede ocasionar funestas consecuencias á la Religion; y nace de ver las rentas excesivas que disfrutaban algunos eclesiásticos, y la gran parte que se llevan el estado y los particulares. Pero no se reflexiona de que el mayor número de los Párrocos y de sus Iglesias parroquiales estan sin la dotacion conveniente, y que muchos pueblos no tienen los Párrocos precisos para su servicio. Todos los diezmos no alcanzan para hacer el arreglo parroquial segun exige el bien espiritual de los fieles. La Comision eclesiástica de las Córtes en el dictámen que propone para este arreglo, manifiesta sus deseos de que las dotaciones fuesen mayores, y que solo por necesidad las modera y reduce á su propuesta. Prescindo en este momento de la falta del servicio espiritual que experimentarían los pueblos si se redujera el número de ministros de la Religion como piensa la Comision. Quiero que con el dictámen de la Comision en una mano y con la pluma en la otra se forme el plan parroquial de cada Obispado, y se vea

cuanto importan todas las atenciones conforme á la dotacion que propone; que se examine cuanto valen todos sus diezmos, tomando por base el valor del Noveno por el medio mas sencillo y mejor para su conocimiento, porque se saca de todos los diezmos, aun de los que se llevan los seglares, y antes de deducirse ninguna carga ó pension que haya sobre ellos. Multiplicado dicho Noveno por nueve, y añadiendo á la suma el producto anual de las casas dezmeras, tendremos la total del importe de todos los diezmos. Yo he hecho esta cuenta respecto de mi Obispado, y de algunos que conozco, y veo que no alcanzan todos los diezmos para el arreglo que propone la comision; aun prescindiendo de lo defectuoso que es para atender al servicio espiritual de los pueblos. ¿Qué sería si por un equivocado concepto se redugesen los diezmos á la mitad ó tercera parte? Entonces las dotaciones quedarian reducidas á la mitad ó á la tercera parte de lo que suenan, y en los años miserables á nada. De suerte que el Clero, que por todas sus circunstancias debe ser el mas considerado, atendida la suma importancia de su ministerio, la carrera larga, penosa y costosa que tiene que seguir para su habilitacion, la responsabilidad gravísima de su oficio trabajoso y peligroso, y las privaciones que se le